



GACETA CONSTITUCIONAL

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

ALVARO GOMEZ HURTADO
Presidente

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
Presidente

HORACIO SERPA URIBE
Presidente

JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General

FERNANDO GALVIS GAITAN
Relator

RELATORIA

ARTICULADO DE LAS CINCO COMISIONES

Comisión I

Presidente:
JAIME ORTIZ HURTADO
Vicepresidente:
FRANCISCO ROJAS BIRRY
Secretario
ABRAHAM SANCHEZ SANCHEZ

Principios, Derechos, Deberes, Garantías y Libertades Fundamentales. Mecanismos e Instituciones de Protección. Participación Democrática. Sistema Electoral. Partidos Políticos. Estatuto de la Oposición. Mecanismos de Reforma Constitucional.

(Pág. 2)

Comisión II

Presidente:
JUAN GOMEZ MARTINEZ
Vicepresidente:
LORENZO MUELAS HURTADO
Secretaria:
MARIA EUGENIA AVENDAÑO MENDOZA

Ordenamiento Territorial del Estado. Autonomía Regional y Local.

(Pág. 9)

Comisión III

Presidente:
ALFREDO VAZQUEZ CARRIZOSA
Vicepresidente:
JOSE MATIAS ORTIZ SARMIENTO
Secretario:
CAMILO RAMIREZ BAQUERO

Gobierno y Congreso. Fuerza Pública. Régimen de Estado de Sitio. Relaciones Internacionales.

(Pág. 17)

Comisión IV

Presidente:
FERNANDO CARRILLO FLOREZ
Vicepresidente:
JAIME FAJARDO LANDAETA
Secretaria:
MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA

Administración de Justicia y Ministerio Público.

(Pág. 26)

Comisión V

Presidente
RODRIGO LLOREDA CAICEDO
Vicepresidente:
JAIME BENITEZ TOBON
Secretario
RICARDO PELAEZ DUQUE

Asuntos Económicos, Sociales y Ecológicos

(Pág. 34)

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
COMISION PRIMERA
Artículos Aprobados y Concordados
con la Constitución de 1886

ABRAHAM SANCHEZ SANCHEZ, Secretario de la Comisión Primera

EL PUEBLO DE COLOMBIA

Invocando la protección de Dios, en ejercicio de su poder soberano representado por los delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación, asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la

**CONSTITUCION POLITICA
DE COLOMBIA**

*EL PUEBLO DE COLOMBIA
en ejercicio de su poder soberano,
representado por los delegatarios
de la Asamblea Nacional Constituyente,*

*invocando la protección de Dios,
fundamento de la dignidad humana
y fuente de vida y autoridad
para el bien común.*

*con el fin de engrandecer a la Nación y
fortalecer su unidad, asegurar a sus inte-
grantes los dones de*

*la existencia
la convivencia, la justicia, la igualdad, la
libertad, el orden,
el conocimiento y la paz.*

*dentro del nuevo ordenamiento jurídico,
democrático y participativo garante de los
derechos y deberes*

*de la comunidad nacional,
en condiciones de equidad creadoras de un
derecho social justo,*

*comprometido a impulsar la integración
latinoamericana,*

*consciente de su responsabilidad ante la
historia
y las futuras generaciones de Colombia,*

*ha resuelto sancionar y promulgar,
y así sanciona y promulga
la*

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

**TITULO I (COMISION I)
DE LA NACION Y DEL TERRITORIO**

ARTICULO PRIMERO: La Nación colombiana es un Estado social de derecho constituido como una República unitaria, descentralizada, democrática, participativa y pluralista, y está fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de todas las personas que la in-

tegran y en la prevalencia del interés general. ARTICULO 1 CN.

ARTICULO SEGUNDO: La soberanía nacional reside exclusivamente en el pueblo, del cual emanan los poderes públicos. El pueblo la ejerce directamente o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece. ARTICULO 2 CN.

ARTICULO TERCERO: El Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona sin discriminación alguna y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

(No tiene consagración en la Constitución Nacional).

ARTICULO CUARTO: El Estado reconoce el carácter multiétnico y pluricultural del pueblo colombiano.

(No tiene consagración en la Constitución Nacional).

ARTICULO QUINTO: Es obligación del Estado y de la comunidad proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, patrimonio irrenunciable de las actuales y futuras generaciones.

(No tiene consagración en la Constitución Nacional).

ARTICULO SEXTO: La paz nacional e internacional es un valor indeclinable del pueblo colombiano, que compromete al Estado y a la sociedad.

(No tiene consagración en la Constitución Nacional).

ARTICULO SEPTIMO: Las relaciones exteriores del país se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia y consagrados por la comunidad mundial.

(No tiene consagración en la Constitución Nacional).

ARTICULO OCTAVO: Los particulares solamente son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni se le impedirá hacer lo que ella no prohíbe. ARTICULO 20 CN.

ARTICULO NOVENO: El castellano es el idioma oficial del Estado. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus propios territorios. La enseñanza que se imparta en comunidades con tradiciones lingüísticas propias se efectuará en forma bilingüe.

(No tiene consagración en la Constitución Nacional).

ARTICULO DECIMO: La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico.

(No tiene consagración en la Constitución Nacional — Art. 215).

**TITULO II
DE LOS HABITANTES
NACIONALES Y EXTRANJEROS
(COMISION I)**

ARTICULO: Son nacionales colombianos:

1.— Por nacimiento:

a— Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República;

b— Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

c— Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos.

2.— Por adopción:

a— Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización;

b— Los iberoamericanos por nacimiento y los nacionales de los estados del área del Caribe que, con autorización del Gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieron, siempre que existiere tratamiento recíproco para los nacionales colombianos.

Los tratados públicos reglamentarán la doble nacionalidad. ARTICULO 8 CN.

ARTICULO: Ningún colombiano podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, salvo que se haga expresa renuncia de ella ante la autoridad competente. Los extranjeros que soliciten carta de naturalización en Colombia o que hayan pedido ser inscritos como colombianos, no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. ARTICULO 9 CN.

ARTICULO: El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que en cualquier forma intervenga contra Colombia en caso de guerra exterior, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra su país de origen. ARTICULO 13 CN.

ARTICULO: Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, sean personas naturales o jurídicas, someterse a la Constitución y a las leyes, y respetar y

obedecer a las autoridades. ARTICULO 10 CN.

ARTICULO: Los extranjeros disfrutaran en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán así mismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales. ARTICULO 11 CN.

ARTICULO: La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana. ARTICULO 12 CN.

ARTICULO: Son ciudadanos los colombianos mayores de 17 años.

ARTICULO: Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años. ARTICULO 14 inc. 1° CN.

ARTICULO: La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determine la ley.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación. ARTICULO 14 inc. 2° -3° CN.

ARTICULO: La calidad de ciudadano es condición previa para el ejercicio de los derechos políticos y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. ARTICULO 15 CN.

ARTICULO: FINES DEL ESTADO. Los poderes del Estado tienen como finalidad esencial servir a la comunidad; promover la prosperidad general y las condiciones de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las instancias de decisión que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional y mantener la integridad territorial; asegurar la pacífica convivencia y la vigencia de un orden justo.

TITULO III DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTIAS SOCIALES

(COMISION I)

ARTICULO: DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El incumplimiento de este deber por acción u omisión, dará lugar a las responsabilidades que consagran la Constitución y la ley. ARTICULO 16 CN.

ARTICULO: DE LA VIDA. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. ARTICULO 29 CN.

Nadie será sometido a la desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (No tiene equivalente en la Constitución nacional).

ARTICULO: DE LA PAZ. La paz es un

derecho y es un deber de obligatorio cumplimiento para todos. No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: DE LA IGUALDAD. Toda persona, hombre o mujer, nace libre e igual ante la ley y goza de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos victimas de discriminación o que se encuentren marginados.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO...: DE LA LIBERTAD.— Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley. ARTICULO 23 Inc. 1° CN.

Excepcionalmente, las autoridades administrativas que señale la ley y en los casos que ésta consagre, podrán disponer la detención preventiva de una persona con el fin de colaborar con las autoridades judiciales, o el arresto como medida de policía para prevenir o sancionar las infracciones en ella contempladas. ARTICULO 23 CN.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. ARTICULO 23 CN.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles. ARTICULO 23 Inc. 2° CN.

ARTICULO...: DE LAS RAZONES DE LA DETENCION.— Toda persona que sea privada de la libertad debe ser informada en escrito en el momento de su detención, de la causa de la misma y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella y de sus derechos.

No tiene equivalente.

Quien sea capturado en flagrante podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguen y se refugian en su propio domicilio, podrán ingresar en él para el acto de aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador. La ley reglamentará el procedimiento para estos aspectos. ARTICULO 24 CN.

ARTICULO...: Conforme a lo establecido en la ley, podrán imponerse sumariamente medidas de carácter correccional o preventivo, aun la privación de la libertad, en los siguientes casos:

a. Para impedir la perturbación de actuaciones judiciales o administrativas.

b. Para mantener el orden y la disciplina en fuerzas armadas.

c. Para evitar la impunidad de delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves que no se hallen en puerto.

(ARTICULO 27)

ARTICULO...: DE LAS GARANTIAS PROCESALES.— Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al hecho imputado. En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia. ARTICULO 26.

Aun en tiempo de guerra, nadie puede ser

penado ex post facto, sino con arreglo a la ley en la que previamente se haya prohibido el hecho y determinado la pena correspondiente. ARTICULO 28 Inc. 1°.

No hay penas imprescriptibles, ni cadena perpetua, ni expatriación.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. ARTICULO 25.

ARTICULO...: DEL DEBIDO PROCESO.— Toda persona acusada de un delito se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, y tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado elegido por ella o de oficio; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a aportar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a apelar de la sentencia condenatoria, y a no ser juzgada dos veces por la misma causa. CONCORDANCIA CON ARTICULO 26 DE CN.

Es nula toda prueba obtenida mediante la violación de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución.

ARTICULO...: Toda persona y todo funcionario público que por acción u omisión, sea sindicado por desapariciones forzadas o torturas, será destituido de su cargo, despojado de cualquier fuero y afrontará el juicio penal correspondiente. No tiene equivalente.

ARTICULO...: DEL HABEAS CORPUS.— Toda persona que creyere estar privada ilegalmente de la libertad, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad jurisdiccional y en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el recurso de habeas corpus, el cual no podrá ser suspendido ni limitado en ninguna circunstancia. El recurso debe resolverse en el término de treinta y seis horas. No tiene equivalente.

ARTICULO...: DE LA AUTONOMIA PERSONAL.— Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. No tiene equivalente.

ARTICULO...: DE LA INTIMIDAD.— Toda persona tiene derecho a su intimidad y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlo y hacerlo respetar. De igual modo, toda persona tiene derecho de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

No tiene equivalente

La recolección de tales datos no podrá en sí misma lesionar los derechos y garantías individuales. No tiene equivalente.

ARTICULO...: INVOLABILIDAD DE CORRESPONDENCIA.— La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y no pueden ser interceptadas ni registradas sino mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios y penales podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos de la ley. ARTICULO 38.

ARTICULO...: DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.— Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones, ni compelido a profesar creencias, ni obligado a actuar contra su conciencia. Ninguna persona podrá ser

obligada a revelar sus convicciones y creencias. ARTICULO 53.

ARTICULO...: LIBERTAD DE RELIGION Y DE CULTOS.— Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Se garantiza la libertad de cultos.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

El ministerio sacerdotal de cualquier religión es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo en instituciones de instrucción o de beneficencia o para la asistencia espiritual. ARTICULOS 53 y 54.

ARTICULO...: El ejercicio del Ministerio sacerdotal y pastoral de cualquier religión o culto es incompatible con las funciones públicas. ARTICULO 54.

ARTICULO...: DE LOS DERECHOS POLITICOS.— Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este Derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin restricción alguna, formar parte de ellos libremente y difundir sin limitaciones sus ideas y programas.
 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
 5. Tener iniciativa en las Corporaciones Públicas.
 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley.
 7. Acceder a las funciones y cargos públicos.
- No tiene equivalente en la CN. Concordancia con Art. 15 de CN.

ARTICULO...: DEL DERECHO DE REUNION.— Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. ARTICULO 46.

ARTICULO...: DEL DERECHO DE ASOCIACION.— Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones para el desarrollo de las actividades sociales que no sean contrarias a la moral social o al orden jurídico. Las asociaciones y fundaciones pueden solicitar su reconocimiento como personas jurídicas. ARTICULO 44 CN.

(Este artículo fue votado por los miembros de la Comisión I, cuando se realizó la reunión conjunta de la Comisión I y V en relación con el derecho al trabajo).

ARTICULO...: DEL DERECHO DE PETICION.— Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

De igual manera el legislador podrá reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas, para garantizar los derechos fundamentales. ARTICULO 45 CN.

ARTICULO...: DE LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO.— Toda persona tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir del país y a permanecer y a residenciarse en él. Las autoridades no podrán negar la expedición de documentos que garanticen su ejercicio.

La ley reglamentará estos derechos. No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO...: DE LA INFORMACION Y DE LA COMUNICACION. Toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente sus pensamientos y opiniones por cualquier medio de comunicación. De igual forma se garantizan los derechos de informar y de ser informado de manera veraz y completa. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

Los medios de comunicación son libres pero tienen una responsabilidad social con arreglo a las leyes, cuando atenten a la honra de las personas o a la paz pública. No habrá censura. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de igualdad.

Las ondas radioeléctricas y el espectro electromagnético son bienes del Estado, el cual podrá entregarlos en concesión. Se prohíbe el monopolio estatal o privado y las prácticas monopolísticas en los medios de comunicación. La ley regulará esta materia así como las limitaciones a la inversión extranjera en los mismos.

Se garantiza el secreto profesional y el acceso de todas las personas a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

Los periodistas gozarán de especial protección para garantizar su seguridad, su libertad y su independencia profesional. ARTICULO 42 CN.

ARTICULO...: La radio y televisión serán regulados por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen legal propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una junta directiva, la cual nombrará al director. Los miembros de la junta serán de dedicación exclusiva y tendrán período fijo. El Gobierno nacional designará dos de ellos. Una ley orgánica regulará la organización y funcionamiento de la entidad. ARTICULO 42 CN.

(COMISION I y V)

ARTICULO: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial o indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. Excepcionalmente, en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara. (Órgano Legislativo).

Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés

social, invocados por el legislador no serán controvertibles judicialmente. ARTICULO 30 CN.

ARTICULO: En caso de guerra exterior y sólo para atender sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno nacional y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes. ARTICULO 33 CN.

ARTICULO: No se podrá imponer pena de confiscación. No obstante, se extinguirá el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito. ARTICULO 34 CN.

ARTICULO: El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto específico de la donación desaparezca, en este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones. ARTICULO 36 CN.

ARTICULO: Será protegida la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que determine la ley. ARTICULO 35 CN.

ARTICULO: El Estado promoverá de acuerdo con la ley, el acceso de todos a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar su propiedad, sus trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores tendrán derecho a acceder a la propiedad accionaria en condiciones especiales. La ley reglamentará la materia.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: Son inalienables, imprescriptibles e inembargables, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico y los demás que determine la ley.

No habrá obligaciones irredimibles. ARTICULO 37 CN.

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Ninguno de estos artículos tiene equivalente

ARTICULO: Toda persona tiene el derecho de acceder a los servicios públicos esenciales, y el Estado el deber de atender su prestación y la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad.

ARTICULO: Toda persona tiene el derecho de acceder a los servicios públicos esenciales, y el Estado el deber de procurar su prestación y la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad.

ARTICULO: Todos los colombianos tienen el derecho de acceder al servicio público, con fundamento sólo en sus méritos mediante concurso abierto. La ley determinará las excepciones.

ARTICULO: DEBERES DE LA PERSONA Y DEL CIUDADANO: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de dignificarla y engrandecerla. El

ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Ninguna persona con el pretexto de ejercer sus derechos puede atender contra el orden Constitucional.

Toda persona está obligada a:

—Cumplir con la Constitución y las leyes;
ARTICULO 10 CN.

Son deberes del ciudadano:

—Respetar los derechos ajenos;
—No abusar de los derechos propios;
—Obrar conforme al principio de la solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
—Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas;
—Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

—Defender a Colombia y a sus instituciones legítimas para mantener la independencia y la integridad nacional; ART. 165 CN.

—Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

—Propender al logro y mantenimiento de la paz;

—Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia;

—Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

—Prestar un servicio militar obligatorio. En los casos y con los alcances que la ley establezca, se prestará un servicio social, cívico o ecológico y se aceptará la objeción de conciencia al servicio militar; ART. 165 CN.

—Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO: DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de Colombia y vigentes, que desarrollan los derechos humanos y que prohíben la limitación de los derechos en estado de excepción prevalecen en el orden interno.

La Carta de derechos y deberes se interpretará de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, salvo que sean contrarios a aquella.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: DERECHO A LA HONRA. El Estado y los particulares garantizan el derecho a la honra de todas las personas.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: DEL DERECHO A LA CULTURA. La cultura en sus diversas manifestaciones es uno de los fundamentos de la nacionalidad y el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. Se garantiza el derecho al acceso y a la participación de las personas en la vida cultural, científica y tecnológica y el de cada comunidad a preservar y afirmar su identidad. El Estado promoverá la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

No tiene equivalente.

ARTICULO: DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CULTURAL. La investigación científica y las manifestaciones culturales son libres. El Estado creará incentivos para las personas que desarrollen y fomenten la actividad cultural, la ciencia y la tecnología.

Los planes generales de desarrollo económico y social incluirán políticas de fomento cultural y científico. La ley dará especial protección a los profesionales y a los trabajadores de la cultura.

No tiene equivalente.

ARTICULO: DEL PATRIMONIO CULTURAL. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico pertenece a la Nación y es inalienable, inembargable e imprescriptible. La ley reglamentará los derechos especiales que pudieren tener las comunidades étnicas asentadas en territorios de riqueza arqueológica. Establecerá también los mecanismos para que el Gobierno pueda readquirir los bienes arqueológicos que se encuentren en manos de particulares.

No tiene equivalente

ARTICULO: DERECHO A LA EDUCACION. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Corresponde al Estado regularla, fomentarla y ejercer facultades de inspección y vigilancia sobre las instituciones educativas, en orden a garantizar el cumplimiento de los fines de la educación y velar por su calidad.

Se garantiza la libertad de enseñanza. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos, bajo la inspección y vigilancia del Estado en los aspectos institucionales, académicos y financieros.

La educación es obligatoria hasta los quince años de edad y se prestará en forma gratuita en los establecimientos del Estado.

En la dirección, financiamiento y administración de los servicios educativos estatales, participarán la Nación y las entidades territoriales en los términos que señale la ley. La administración se hará de manera preferencial, por los municipios. ARTICULO 41.

ARTICULO: LIBERTAD Y ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA. La organización de la enseñanza deberá ceñirse además, a los siguientes postulados:

1.— Son tareas primordiales del Estado, la erradicación del analfabetismo y la prestación del servicio de educación para las personas con limitaciones o ventajas físicas o mentales.

2.— Se garantizan las libertades de cátedra y aprendizaje. Los miembros de los grupos étnicos, lingüísticos y religiosos tendrán derecho a que la formación que se les imparte respete sus diferencias culturales.

3.— Los padres de familia tendrán derecho preferencial para escoger la educación de sus hijos.

4.— En la organización y funcionamiento de las instituciones educativas participará la comunidad y los distintos estamentos que las conforman.

5.— Se garantiza la autonomía universitaria. Toda universidad se regirá por sus propios estatutos.

6.— La educación estará a cargo de personas de reconocida solvencia ética y de idoneidad docente comprobada. La ley garantizará su estabilidad profesional, un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión.

7.— La ley establecerá mecanismos como el subsidio, la beca y el crédito educativo entre otros, que permitan a todas las personas sin discriminación alguna, el acceso a educación superior.

8.— En los establecimientos educativos oficiales el Estado suministrará complementos nutricionales, servicios de salud, útiles y textos escolares y adecuada recreación.

9.— El Estado fomentará la investigación científica por intermedio de la Universidad Nacional y del sistema de universidades estatales y privadas. Así mismo encauzará el servicio de consultoría del Estado a través de las universidades colombianas.

10.— Los medios masivos de comunicación social deberán coadyuvar al logro de los fines de la educación.

ARTICULO 41

ARTICULO: PERSONALIDAD JURIDICA. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: DERECHO DE ASILO. Se reconoce el derecho de asilo a los extranjeros y apátridas en los términos previstos en los Tratados Públicos y en la ley.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: DERECHO A LA RECREACION Y AL DEPORTE. APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará la educación física, la recreación y el deporte e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

No tiene equivalencia en la CN.

ARTICULO: APLICACION DIRECTA DE LOS DERECHOS. Los derechos fundamentales garantizados en el capítulo de este título son directamente aplicables, vinculan todos los poderes públicos y su ejercicio podrá ser regulado por la ley o en virtud de una ley sin afectar su esencia. Los demás requerirán desarrollo legal para ser exigibles ante las autoridades competentes.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: DE LOS DERECHOS DE APLICACION INMEDIATA. Son de aplicación inmediata los siguientes:

De la vida, de la igualdad, de la libertad, de las garantías procesales, del debido proceso, de las razones de la detención, del Habeas Corpus, de la intimidad, del derecho de reunión, del derecho de petición, de la libertad de movimiento, de la libertad de conciencia, de la libertad de religión y de cultos, de los derechos políticos, de la personalidad jurídica, de la cultural, de la autonomía personal, de la información y de la honra.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO RELATIVO AL CONFLICTO EVENTUAL ENTRE LAS NORMAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LA LEGISLACION ACTUAL EN VIGOR. Las disposiciones de la presente reforma constitucional derogan todas las normas contenidas en las leyes y decretos que le sean contrarias.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: Cuando se regule el ejercicio de un derecho se debe citar expresamente el artículo constitucional correspondiente.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen únicamente a la nación.

ARTICULO 4 CN

ARTICULO: Pertenecen a la nación colombiana:

1. Los bienes, rentas, fincas, valores.

derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886.

2. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.

3. Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

ARTICULO 202 CN.

MECANISMOS DE PARTICIPACION DEMOCRATICA (Comisión I)

ARTICULO: SOBERANIA.— Son mecanismos directos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referéndum, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

CONCORDANCIA ART. 2º CN

ARTICULO: REPRESENTACION.— Los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

ART. 105 CN.

ARTICULO: EL VOTO.— El voto es un derecho y un deber ciudadano. La ley podrá establecer el voto obligatorio y señalar los casos de excepción al cumplimiento de esa obligación.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente con tarjetas electorales numeradas y en papel de seguridad. Se distribuirán oficialmente. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho a los ciudadanos.

ART. 179

ARTICULO: INICIATIVA LEGISLATIVA.— Un veinte por ciento de los concejales del país o un veinte por ciento de los diputados del país o un número de ciudadanos no menor al uno por ciento del censo electoral, podrán presentar ante el Congreso proyectos de ley o de reforma constitucional, de ordenanza ante las Asambleas o de acuerdo ante los Concejos. Si el proyecto en cuestión hubiere sido presentado por un número de ciudadanos superior al diez por ciento del censo electoral, y no fuera acogido favorablemente por el Congreso, Asamblea o Concejo, será sometido a consulta popular y se entenderá adoptado si es aprobado por la mayoría de los votantes, siempre y cuando hubieren participado en la votación por lo menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral. En estos casos el gobierno nacional, departamental o municipal, deberá convocar la consulta para decidir sobre lo pertinente dentro de los seis meses siguientes:

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: El treinta por ciento de los concejales del país o el treinta por ciento de los diputados del país o el cuarenta por ciento de los congresistas o un número no

menor del diez por ciento de los ciudadanos que conforman el censo electoral, podrán solicitar que una ley, ordenanza o acuerdo dentro del año siguientes a su promulgación se someta al referéndum del pueblo. En estos casos el gobierno nacional, departamental o municipal, deberá convocarlo para decidir sobre lo pertinente dentro de los seis meses siguientes.

La decisión se tomará por la mayoría de votos, siempre y cuando hubieren participado en la votación, por lo menos, la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: (ELECCION POPULAR DE GOBERNADORES).— Los Gobernadores de los departamentos serán elegidos por voto popular.

ART. 181 Y ART. 120 num. 4º CN.

ARTICULO: JUNTAS ADMINISTRADORAS REGIONALES Y LOCALES.— Las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán crear Juntas Administradoras Regionales y Locales ad honorem, para sectores del territorio departamental, distrital o municipal. La ley establecerá sus funciones y señalará su organización.

Los diputados y concejales tienen prohibición absoluta de pertenecer a ellas.

ART. 196 inc.3º.

ARTICULO: ACCION DE PRIORIDAD ANTE EL GOBIERNO.— Las Juntas Administradoras Locales y Regionales podrán acudir ante cualquier autoridad del orden Nacional, departamental o municipal, que tenga como atribución ejecutar gastos públicos, realizar obras o prestar servicios, para solicitar prioridad en la realización de aquellas o en la prestación de éstos. Tal solicitud deberá ser motivada, con demostración de la urgencia y en carácter social o público de tales obras o servicios.

La autoridad respectiva contará con un plazo de treinta días (30) para resolver la solicitud presentada, mediante acto administrativo que debe ser motivado. El incumplimiento de este término es causal de mala conducta que puede llevar a la aplicación de las sanciones previstas en la Constitución y en la ley.

PARAGRAFO: En todo presupuesto anual y en todo plan de desarrollo, se deben incluir las partidas y acoger las solicitudes de prioridad ya aceptadas.

No tiene equivalente en la CN.

MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA BUENA FE

ARTICULO: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: Cuando un derecho o una actividad se hayan reglamentado de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias ni requisitos adicionales para su ejercicio.

No tiene equivalente en la CN.

DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

ARTICULO: A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia,

además de las facultades que le confiere ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

1.— Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

2.— Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los derechos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11, 12 y artículo 80 de la Constitución Nacional cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional compuesta de magistrados especialistas en derecho público.

El Procurador General de la Nación y la sala constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley (Artículo 71 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(ART. 214 CN)

ARTICULO: APLICACION PREFERENCIAL DE LAS NORMAS JURIDICAS DE SUPERIOR JERARQUIA.— En todo caso de incompatibilidad de la Constitución con la ley, el decreto, la ordenanza, el acuerdo o cualquier otro acto administrativo, o de éstos entre sí, las autoridades públicas aplicarán de preferencia las disposiciones de superior jerarquía.

(ART. 215 CN)

ARTICULO: OTRAS ACCIONES JUDICIALES, RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y MECANISMOS ADICIONALES.— La ley establecerá las demás acciones judiciales, los recursos administrativos y los mecanismos adicionales que sean necesarios para garantizar que los particulares puedan propugnar por la integridad del orden jurídico y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, en frente de la nación o la omisión de las autoridades públicas.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.— La jurisdicción contencioso administrativa podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos definitivos, de trámite o de ejecución que sean susceptibles de impugnarse por vía judicial.

(ART. 193 CN)

ARTICULO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.— El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La demanda podrá dirigirse indistintamente, contra el Estado, el funcionario o uno y otro.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales

daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

CONCORDANCIA 20 CN.

ARTÍCULO: APLICACION DE SANCCIONES.— Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la responsabilidad de las autoridades públicas.

No tiene equivalente en la CN.

ARTÍCULO: INFRACCION MANIFIESTA Y OBEDIENCIA DEBIDA.— En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esa disposición. Respecto de ellos la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

ARTÍCULO 21 CN

ARTÍCULO: ACCION DE CUMPLIMIENTO.— Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción respectiva para hacer efectiva la aplicación de un derecho o la ejecución y el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

No tiene equivalente en la CN.

ARTÍCULO: DERECHO DE TUTELA.— Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente, y en todo caso se remitirá por éste a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o administrativo, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y su trámite será preferente y sumario.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su decisión.

También habrá acción de tutela, en las mismas condiciones, contra los particulares encargados de la protección de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en situación de subordinación o indefensión.

No tiene equivalente en la CN.

ARTÍCULO: CARACTER NO TAXATIVO DE LA ENUNCIACION DE LOS DERECHOS.— La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los respectivos convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos.

No tiene equivalente en la CN.

TITULO

MECANISMOS DE REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTÍCULO 218 CN

ARTÍCULO: La Constitución colom-

biana sólo podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por Referéndum, en los términos que señala esta Constitución.

DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

ARTÍCULO: En virtud de una ley, aprobada por la mayoría de miembros de cada cámara, se consultará a los ciudadanos su voluntad de convocar una Asamblea Constituyente de elección popular. En el texto de aquella se definirá su competencia, su periodo y el número de delegatarios.

Si la iniciativa legislativa de convocatoria a la Asamblea Constituyente proviene del pueblo y ha sido aprobada por éste en consulta conforme al artículo (sobre iniciativa legislativa), no se requiere consulta popular.

Si la consulta fuere favorable, el presidente de la República estará obligado a convocarla cuando una tercera parte del censo electoral la hubiere votado afirmativamente.

Efectuada la convocatoria, simultáneamente con la elección popular de delegatarios, podrán someterse a referéndum las decisiones relacionadas con la Asamblea Constituyente y en todo caso, las razones de inconstitucionalidad de los actos que ésta expida. La Asamblea adoptará autónomamente su reglamento.

La convocatoria de una Asamblea Constituyente suspende durante el periodo de sus sesiones, la atribución que tiene el Congreso para reformar la Constitución.

DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS

ARTÍCULO: Podrán presentar proyectos de Acto Legislativo el Gobierno Nacional, diez miembros del Congreso, el 20% de los concejales o de los diputados del país o los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al 1% del censo electoral vigente.

El trámite y la aprobación del proyecto de Acto Legislativo tendrá lugar en dos legislaturas ordinarias y consecutivas.

La votación requerida para su aprobación será la mayoría de los asistentes, en el primer periodo y la mayoría absoluta de los individuos que componen cada cámara, en el segundo periodo.

El proyecto de Acto Legislativo aprobado en la primera legislatura podrá ser parcialmente modificado o negado, siempre que las iniciativas hayan sido presentadas en el primer periodo legislativo.

DEL REFERENDUM

ARTÍCULO: Un proyecto de Acto Legislativo aprobado en un periodo legislativo conforme al trámite previsto en esta Constitución, podrá ser sometido a referéndum, convocado por el presidente de la República siempre que haya dado aviso a las cámaras antes de su aprobación.

Una reforma será adoptada cuando en el referéndum participe al menos una cuarta parte del censo electoral vigente y la mayoría lo apruebe.

ARTÍCULO: Los proyectos de Acto Legislativo que se refieran a principios fundamentales, derechos, garantías, mecanismos de protección y de participación democrática, formas de organización del Estado y régimen político, serán sometidos a ratificación popular cuando el número de ciudadanos no menor al 1% del censo electoral lo soliciten dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

Una reforma será abrogada cuando en el referéndum participe al menos una cuarta parte del censo electoral vigente y sea negado por mayoría.

ARTÍCULO: Los actos legislativos, la convocatoria a referéndum, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro un año siguiente a su promulgación.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Esta Constitución no podrá ser reformada dentro de los ocho años siguientes a la fecha en que entre a regir.

DE LA PEDAGOGIA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO: Esta Constitución es de obligatorio estudio en todas las escuelas y planteles de enseñanza primaria y secundaria del país, a partir del año lectivo de 1992.

No tiene equivalente en la CN.

PARTIDOS POLITICOS

(COMISION I)

ARTÍCULO: PARTIDOS POLITICOS.— Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse o retirarse de ellos.

Igualmente se garantiza a las agrupaciones sociales a manifestarse y participar en los eventos políticos.

No tiene equivalente en la CN.

ARTÍCULO: FINANCIACION DE LOS PARTIDOS.— El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos legalmente constituidos. Los partidos y movimientos, lo mismo que los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre y cuando obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como el monto máximo por contribuyente. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas del monto, origen y destino de sus ingresos.

En ningún caso podrá la ley hacer coercitiva la disciplina interna en la organización de los partidos y movimientos ni exigir afiliación a ellos para poder participar en las elecciones.

No tiene equivalente en la CN.

ARTÍCULO: Se prohíbe a quienes desempeñen funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o estimular a otras personas a que las hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de la pérdida de la investidura.

No tiene equivalente en la CN.

ARTÍCULO: Los partidos y movimientos políticos y sociales tienen derecho a acceder a los medios masivos de comunicación de regulación estatal, en los términos que establezca la ley.

No tiene equivalente en la CN.

ARTÍCULO: A los funcionarios públi-

cos que detenten jurisdicción y mando a cargo de dirección administrativa, así como todos los que estén vinculados a la Rama Jurisdiccional, la electoral y los organismos de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de partidos o movimientos políticos, en las controversias políticas e intervenir en debates de carácter electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta. ART. 62 inc. 3° CN.

ARTICULO: El Estado garantiza especial protección a las sedes y bienes de los partidos y movimientos políticos. Sus sedes y bienes no podrán ser intervenidos en ningún tiempo sin mandato judicial por escrito.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: El Consejo Nacional Electoral velará por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulen las actividades, derechos y deberes de los partidos, movimientos y sus miembros, así como las concernientes a la participación de candidatos independientes en los debates electorales y prestará su colaboración para la realización de consultas internas para la escogencia de candidatos.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: El Estado reconocerá la legalidad de todos los partidos y movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, con la comprobación de cien mil votos o cien mil firmas de ciudadanos (las cuales no pueden repetirse para efectos similares) certificadas por el Consejo Electoral, que les reconocerá automáticamente personería jurídica.

No tiene equivalente en la CN.

DEL ESTATUTO DE LA OPOSICION

No tiene equivalente en la CN

ARTICULO: ESTATUTO DE LA OPOSICION.— Se establece un estatuto de la oposición que consagra y garantiza el derecho que el ejercicio de la función crítica y la formación de alterantivas políticas, tienen los partidos y movimientos políticos que no participan en el Gobierno.

Se consagran los derechos de acceder a la información y documentación oficiales, salvo las restricciones que establezca la ley; el acceso a los medios masivos de comunicación social del Estado, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones parlamentarias; el derecho de réplica cuando haya tergiversación evidente o ataque público a través del medio masivo de comunicación en que se produjo y en los medios de comunicación de regulación estatal por la misma causa anterior y para preservar la equidad en la información; la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos públicos; el derecho a participar en los organismos electorales y en la formulación de la política exterior del país.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, de acuerdo con su representación en ellos.

ARTICULO: El procurador general de la Nación y el contralor de la República serán de filiación política distinta a la del presidente de la República.

DEL ORGANO (DE LA RAMA) ELECTORAL Y LAS ELECCIONES

ARTICULO: DEL SISTEMA ELECTORAL.— La dirección, organización y vigilancia de las elecciones al igual que lo relativo al Registro del Estado Civil e identificación respectiva de las personas, competen de manera exclusiva a la (el) rama (órgano) electoral, la (el) cual estará conformada (o) por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos delegados que establezca la ley.

La (el) rama (órgano) electoral gozará de conformidad con la Constitución y la ley, de independencia en el desempeño de sus funciones y de autonomía presupuestal.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la ley, que no debe ser menor de siete, elegidos por el Consejo de Estado, para un periodo igual al de los congresistas, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos reconocidos legalmente y deberá reflejar la composición política del Congreso de la República. Sus miembros deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán en ningún caso reelegibles.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determina la ley, que no debe ser menor de siete, elegidos por el Consejo de Estado, para un periodo igual al de los congresistas, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos reconocidos legalmente y deberá reflejar la composición política del Congreso de la República. Sus miembros deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán en ningún caso reelegibles. No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Preparar, dirigir, organizar y supervisar con la colaboración de la Registraduría Nacional del Estado Civil las elecciones y procesos de consulta popular previstos en la Constitución.

2. Elegir y remover en los términos que señale la ley al registrador nacional del Estado Civil.

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados respecto de escrutinios generales.

4. Asesorar y servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia electoral y del registro del estado civil y como tal podrá presentar proyectos de ley.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, derechos de la oposición y de las minorías y demás disposiciones sobre publicidad política, empresas y encuestas de opinión política y financiamiento de las campañas electorales, para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos y el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

6. Efectuar el escrutinio definitivo de toda votación nacional, declarar los resultados definitivos y la expedición de las respectivas credenciales.

7. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

8. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

9. Darse su propio reglamento.

10. Los demás que le confiera la ley.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: El Registrador Nacional del Estado Civil será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un periodo de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. No será reelegible en ningún caso y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la de celebrar contratos en nombre de la Nación en los casos que aquella disponga.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: Los ciudadanos eligen directamente:

La elección de presidente de la República se efectuará en fecha diferente de las de miembros del Congreso (de la Asamblea Nacional) y de las de autoridades departamentales y municipales, según lo determine la ley. ART. 171 CN.

ARTICULO: Ningún cargo de elección popular tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción.

CONCORDANCIA ART. 93 inc. 2°, 99 inc. final. ART. 185 y 196 CN.

ARTICULO: Ningún ciudadano puede ser postulado simultáneamente para más de un cargo de elección popular. Tampoco podrá ser elegido para el desempeño de funciones en más de un cargo o corporación pública.

Tampoco podrán ser elegidos en una misma circunscripción y en virtud de candidaturas presentadas por un mismo partido o movimiento o a nombre suyo, personas vinculadas entre sí por matrimonio o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Serán inválidas las elecciones de los ciudadanos que contravengan este artículo. ARTICULO 108 inc. 3° CN.

ARTICULO: A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cuociente electoral.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los residuos, en orden descendente. ARTICULO 172 CN.

El suscrito secretario general de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente certifica que los artículos incorporados en el presente documento corresponden en su número y contenido a los aprobados por la referida comisión.

Abraham Sánchez Sánchez. C.C. 4.263.629 de Somondoco-Boyacá.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
COMISION SEGUNDA
Ordenamiento Territorial
Artículos Aprobados

MARIA EUGENIA AVENDAÑO MENDOZA, Secretaria de la Comisión Segunda

ARTICULO 1°

(Artículo 3° CN de 1886)

Son límites de Colombia los que se hubieren fijado, o en lo sucesivo se fijaren, por tratados válidamente celebrados y ratificados conforme a la Constitución y a las leyes, por sentencias o por laudos arbitrales debidamente reconocidos por el derecho internacional o las partes.

Forman, igualmente, parte de Colombia, las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la Isla de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

También son parte de Colombia el espacio aéreo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, de conformidad con los tratados vigentes o con la ley colombiana en ausencia de los mismos.

El segmento de la órbita geoestacionaria es un recurso natural que goza de la especial protección del Estado. En consecuencia, a éste corresponde un derecho preferencial para su explotación, de acuerdo con los tratados internacionales.

ARTICULO 2°

Son entidades territoriales los Departamentos y los municipios y distritos en que se dividan aquellos, así como los Territorios indígenas, las cuales podrán asociarse.

También tienen carácter de entidades territoriales las regiones y las Provincias que se organicen conforme a esta Constitución y la ley.

Las entidades territoriales gozan de la autonomía que le reconozcan la Constitución y la ley para la gestión de sus asuntos.

ARTICULO 5° CONSTITUCION 1886

Son Entidades territoriales de la República los Departamentos, las intendencias, las Comisarias y los municipios o Distritos Municipales, en que se dividen aquellos y éstas. (Inciso primero).

ARTICULO 3°

Fuera de la división general del territorio habrá las demás que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.

ARTICULO 7° DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1886

Fuera de la dimensión general del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán coincidir con la división general.

ARTICULO N° 4°

Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la Ley y en los casos que ésta determine, se hará el examen periódico y la revisión de los li-

mites de las Entidades Territoriales. Como resultado de esas revisiones se publicará el Mapa Oficial de la República.

PARAGRAFO: El Gobierno organizará e integrará la Comisión Asesora del Ordenamiento Territorial encargada de realizar los estudios y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división Territorial del País a las disposiciones de esta Constitución. La Comisión cumplirá sus funciones durante un periodo de tres años. La Ley podrá darle carácter permanente, en este caso fijará la periodicidad con la cual cumplirá sus trabajos.

NOTA: Este podría incluirse con el Art. 7° de la CN. de 1886.

ARTICULO 5°

Al Municipio como Entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos conforme a la Ley, construir la infraestructura físico-local, ordenar el desarrollo de su Territorio, propiciar la participación comunitaria y cumplir las demás funciones que les asigne la Constitución y las Leyes.

NOTA: Este debería ser un artículo nuevo anterior al 196 de la CN de 1886.

ARTICULO 6°

En cada Municipio habrá una Corporación Administrativa de elección Popular para periodos de cuatro años que se denominará Concejo, la cual estará integrada por el número de miembros que determine la Ley, teniendo en cuenta la población respectiva, los que sólo podrán ser reelegidos por un periodo. No se elegirán Concejales Suplentes.

En caso de falta absoluta de un Concejal será reemplazado por el siguiente candidato no elegido en la misma lista.

ARTICULO 196 DE LA CONSTITUCION DE 1886

En cada distrito municipal habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Concejo Municipal y estará integrada por no menos de 6 ni más de 20 miembros según lo determine la Ley, atendida la población respectiva, el número de suplentes será el mismo de los concejales principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

La ley determinará las calidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejales.

ARTICULO N° 7

(ART. 197 C.N. 1886)

Corresponde a los concejos:

1°. Reglamentar las funciones y la

oportuna y eficiente prestación de los servicios a cargo de los municipios;

2° Adoptar planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas;

3°. Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer pro tēmpore precisas funciones de las que corresponden a los concejos;

4° Votar, de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y gastos locales;

5° Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos;

6° Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta;

7° Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la Ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda;

8° Elegir el personero para el periodo que fije la Ley y los demás funcionarios que ésta determine;

9° Las demás que la Constitución y las leyes le asignen.

**ARTICULO 197 DE LA C.N. DE 1886
FUNCIONES CONCEJOS MUNICIPALES**

Son atribuciones de los Concejos, que ejerzan conforme a la Ley, las siguientes:

1ª Ordenar por medio de los acuerdos, lo conveniente para la administración del Distrito.

2ª Votar, en conformidad con la Constitución, la Ley y las ordenanzas, las atribuciones y gastos locales.

3ª Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

4ª Crear, a iniciativa del alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales conforme a las normas que determine la Ley.

5ª Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del municipio, con base en el proyecto presentado por el alcalde.

6ª Elegir personeros y contralores municipales cuando las normas vigentes lo autoricen, y los demás funcionarios que la Ley determina (Art. 5° del Acto Legislativo N° 1 de 1986).

7ª Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, pro tēmpore,

precisas funciones de las que corresponden a los concejos, y

8ª Ejercer las demás funciones que la Ley les señale (Art. 62 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

ARTICULO 8°

En cada municipio habrá un alcalde que será jefe de la administración local, elegido popularmente para período de 4 años y no será reelegido para el período siguiente.

En cada municipio habrá un alcalde suplente, elegido el mismo día que el principal, quien remplazará al titular en los casos de falta absoluta. La Ley determinará lo relativo a las faltas absolutas de alcalde suplente y la forma de remplazarlo.

ARTICULO 200 (CN 1886)

En todo municipio habrá un alcalde que será jefe de la administración municipal.

ARTICULO 201 (CN 1886)

Los alcaldes serán elegidos por el voto de los ciudadanos para periodos de dos (2) años, el día que fije la Ley, y ninguno podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

ARTICULO 9°

Son atribuciones del alcalde:

1° Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del Gobierno, así como las disposiciones emanadas de los entes territoriales del nivel superior al municipio.

2° Dirigir y conservar el orden público en el municipio conforme a las disposiciones nacionales.

3° Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente y nombrar y remover los funcionarios de la administración municipal, gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local.

4° Suprimir o fusionar las entidades y órganos municipales si lo considera necesario para la buena marcha de la administración.

5° Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo de planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos, los cuales se presentarán para su reflexión con la comunidad en cabildos abiertos 60 días antes de la presentación a los respectivos concejos.

6° Sancionar y promulgar los proyectos de acuerdo que hubieren sido aprobados por el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al Ordenamiento Jurídico vigente.

7° Crear, suprimir o fusionar los empleos municipales y fijar sus emolumentos, con arreglo a los acuerdos correspondientes y sin crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

8° Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentando un informe general sobre su administración cada vez que aquél se instale en sesiones ordinarias y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue citado.

9° Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

10° Las demás que la Constitución y las leyes les señalen.

NOTA: Este es nuevo y debería incluirse después del 201 de la CN de 1886.

ARTICULO 10°

Quienes eligen al alcalde imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

NOTA: Es nuevo y puede ir después del de atribuciones al alcalde.

ARTICULO 11°

ART. 196. INCISO 3°

Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y de asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local los Concejos dividirán el territorio de sus municipios en comunas, cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos, en el caso de las zonas rurales.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Comunera de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la Ley, que tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas;

2ª Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en el área bajo su autoridad y las inversiones que se hagan en el municipio con recursos del presupuesto nacional, regional, departamental, distrital o municipal;

3ª Apropiar las partidas globales que se le asignen en el presupuesto municipal de gastos;

4ª Ejercer las funciones que le deleguen los concejos y otras autoridades locales; y

5ª Las demás que señale la Ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Las juntas administradoras locales conformadas a la fecha de la vigencia de la presente Constitución pasarán a ser Juntas Comuneras.

ARTICULO 196 ULTIMO INCISO (CN 1886)

Los Concejos podrán crear juntas administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de las funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la Ley.

NOTA: Este debería ir en el capítulo de municipio, después de las funciones de alcalde.

ARTICULO N° 12°

ARTICULO 12.— Las entidades territoriales fronterizas podrán adelantar directamente con el país vecino programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del Medio Ambiente.

La Ley podría establecer para las zonas de integración fronterizas normas especiales en materia cambiaria, fiscal y turística de conformidad con acuerdos o tratados internacionales.

ARTICULO 13°

Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan la contribución de valorización.

PARAGRAFO TRANSITORIO: A partir de la vigencia fiscal de 1992 el Gobierno reducirá hasta su eliminación total en un

término no mayor a 3 años, las sobretasas u otras formas de recargo al impuesto predial que por ley existen a favor de las entidades nacionales, regionales y departamentales.

Las entidades territoriales que a la fecha de vigencia de esta constitución tengan pignorados ingresos provenientes de sobretasas ordenadas por la Ley, las continuarán cobrando por un término no mayor al del vencimiento del respectivo contrato.

ARTICULO 14°

Presúmese de derecho que son válidas las creaciones de municipios hechas por las Asambleas departamentales antes del 31 de diciembre de 1990.

Erígense en municipios los corregimientos intencionales y comisariales constituidos antes del 31 de diciembre de 1990.

ARTICULO 15°

El mandato conferido a todo funcionario elegido popularmente en circunscripción uninominal podrá ser revocado previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que establezca la Ley. Exceptúase de esta disposición el presidente de la República.

ARTICULO 16°

Erígese a Santa Fe de Bogotá en Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución, las leyes especiales que se dicten para la ciudad y las normas vigentes para los municipios.

La Ley fijará los principios y criterios generales a que deberá someterse el Concejo para dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características económicas y sociales de cada una de ellas, y asignar funciones al Distrito, a las localidades y a sus autoridades.

Con sujeción a las limitaciones que establezca la Ley, el Concejo distrital creará los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones a cargo del Distrito.

ARTICULO 199

La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la Ley. La Ley podrá agregar otro u otros municipios, circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los concejales del respectivo municipio.

ARTICULO N° 17°

(ARTICULO 199 CN 1886)

El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada 200.000 habitantes o fracción mayor de 100.000 que el Distrito tenga, y los locales, de un concejal por cada 100.000 o fracción mayor de 50.000 que albergue la respectiva localidad.

La elección de alcalde mayor, de alcaldes locales y de concejales distritales y locales se hará en un mismo día para periodos de cuatro años. La Ley también podrá disponer que el nombramiento de alcaldes locales se haga por el alcalde mayor para periodo igual de terna enviada por el correspondiente Concejo local.

En los casos taxativamente señalados por la Ley, el presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor y éste a los alcaldes locales.

ARTICULO 18°

Las juntas directivas de las entidades descentralizadas distritales estarán inte-

gradas por los funcionarios que determinen sus estatutos orgánicos, por dos delegados escogidos en reunión de Alcaldes locales y por dos miembros más elegidos por los usuarios de los respectivos servicios. Los concejales distritales y locales no podrán hacer parte de dichas juntas.

ARTICULO 19

Los concejos locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades, teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la Ley determinará la participación que le corresponde a la capital de la República. (Artículo 199 de la CN de 1886).

ARTICULO 20

Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así lo determinan los ciudadanos que residan en ellos, mediante votación que tendrá lugar cuando el Concejo Distrital haya manifestado su acuerdo con esa vinculación. Si ésta ocurre, al antiguo municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conformen el Distrito. (Art 199 de la CN 1886).

ARTICULO 21

Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la Ley, el Distrito Capital podrá conformar un Distrito Metropolitano con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental. (Art. 199 de la CN 1886).

ARTICULO 22 TRANSITORIO

Si durante los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dictare la Ley a que se refieren los artículos anteriores, el Gobierno por una sola vez expedirá las normas correspondientes.

ARTICULO N° 23 Art. 198 CN 1886

La Ley erigirá en distritos Metropolitanos, oído el concepto de los Concejos respectivos y previa consulta popular, el territorio de las ciudades mayores de 300.000 habitantes y los Municipios y localidades aglomeradas a ellas territorial, social y económicamente, que por sus características especiales lo requieran y les autorizará a crear los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La incorporación de un Municipio podrá someterse a referendo en el mismo.

A los Distritos Metropolitanos les será aplicable el régimen Constitucional y legal ordinario de los Departamentos y las normas especiales que se dicten para ellos. Estarán desagregados del territorio del Departamento para todos los efectos jurídicos, exceptuando lo relativo a la circunscripción electoral específica para el Legislativo Nacional. Las Rentas Departamentales que se causen en su territorio son propiedad del Departamento y la Ley determinará el porcentaje de éstas que será cedido al Distrito.

El Municipio núcleo, atendiendo razones de población y condiciones económicas y

sociales y de conformidad con la Constitución y las Leyes, podrá dividir su territorio en Municipios interiores. A éstos y los integrados les será aplicable el régimen constitucional y legal ordinario de los Municipios y mantendrán los servicios de registro notarial y jueces Municipales.

En cada Distrito Metropolitano habrá un Alcalde quien será el Jefe de la Administración y una corporación Administrativa que se denominará Concejo Metropolitano.

El Alcalde y el Concejo Metropolitano y los Alcaldes y Concejos Municipales serán elegidos en un mismo día y por un periodo de cuatro años no reelegibles para el periodo siguiente, por el voto universal de los ciudadanos residentes en los respectivos territorios. El Concejo Metropolitano y los Municipales estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, atendida la población respectiva.

PARAGRAFO: El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter. Podrán adquirir la categoría de Distritos Metropolitanos previa consulta en los Municipios de su jurisdicción.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Las áreas Metropolitanas organizadas actualmente continuarán rigiéndose por las normas que regulan su funcionamiento. La Ley, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Artículo, las erigirá en Distritos Metropolitanos en el plazo improrrogable de un año.

ARTICULO 198 (Art. CN 1886)

Inciso segundo: Para la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más municipios del mismo departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de un área metropolitana, la ley podrá organizarlos como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización. Corresponde a las asambleas, a iniciativa del Gobernador y oída previamente la opinión de los concejos de los municipios interesados, disponer del funcionamiento de las entidades así autorizadas.

ARTICULO N° 24 Art. 198 CN.

Las Provincias se constituyen con Municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a uno o varios Departamentos.

La Ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las Provincias que podrán constituirse y organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen Entidades Nacionales o Departamentales y que les asignen la Ley y los Municipios que las integran.

Las Provincias se constituirán por Ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los Alcaldes de los respectivos Municipios o por un número de ciudadanos que determine la Ley.

Para el ingreso a una Provincia deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.

Cada Municipio vinculado aportará de sus ingresos corrientes un porcentaje que fijarán los Concejos Municipales, con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones de la respectiva Provincia. Cuando un Departamento se divida en Provincias,

transferirá un porcentaje de sus rentas con el mismo objeto.

PARAGRAFO TRANSITORIO: En el término de tres años las asociaciones de Municipios existentes a la fecha de expedición de esta Constitución se transformarán en Provincias, y sus competencias y recursos serán asumidos por ésta, de conformidad con las Leyes. Se exceptúan de lo anterior las asociaciones relativas a territorios de los Municipios que, de conformidad con esta Constitución, sean erigidos en Distritos Metropolitanos.

ARTICULO 198 CN 1886. Inc. 3°

La Ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los municipios puedan asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos. Las Asambleas a iniciativa del gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación, conforme a la ley citada, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios así lo requieran.

ARTICULO N° 25

Art. 182 de la CN de 1886 Inc. 1

Los Departamentos tienen autonomía para la Administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, en los términos establecidos por la Constitución.

Los Departamentos ejercen funciones administrativas, de complementariedad de la acción Municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las Leyes.

La Ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

ARTICULO 182 (CN 1886)

Los departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen.

ARTICULO N° 26 Art. 5° CN 1886

La Ley podrá decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que se cumplan estos requisitos y condiciones:

1°.— Que así lo soliciten las tres cuartas partes de los Concejos de los Municipios que han de formar el nuevo Departamento.

2°.— Que el nuevo Departamento tenga por lo menos 500 mil habitantes y recursos propios suficientes para atender el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

3°.— Que el territorio interesado tenga un producto interno bruto no inferior al 1.5% del Producto Nacional.

4°.— Que aquel o aquellos de que fuere segregado quede cada uno con población y porcentaje del producto interno bruto por lo menos iguales a los exigidos para el nuevo Departamento.

La ley que cree un Departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La Ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limitrofes, teniendo en cuenta la opinión favorable de los Concejos Municipales del respectivo territorio y el concepto previo de

los Gobernadores de los Departamentos interesados, y siempre que aquel o aquellos que fueren segregados, quede cada uno con la población, recursos y porcentaje del producto interno Bruto exigido para un nuevo Departamento en el Momento de su creación.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por la Comisión nombrada por la rama Legislativa.

ARTICULO 5° de la CN de 1886

La ley podrá decretar la formación de nuevos departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1°.— Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejos de la comarca que ha de formar el nuevo departamento.

2°.— Que el nuevo departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y cincuenta millones de pesos de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba de la nación.

3°.— Que aquel o aquellos de que fuere segregado queda cada uno con población y renta por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo Departamento.

4°.— Concepto previo favorable del Gobierno nacional sobre la conveniencia de crear el nuevo departamento.

5°.— Declaración previa del Concejo de Estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas en ese artículo.

ARTICULO 28°

Corresponde al Consejo Departamental:

1°. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento;

2°. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación departamental, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte departamental, el medio ambiente, las obras públicas departamentales, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de fronteras;

3°. Adoptar los planes y programas departamentales de desarrollo económico y social, así como los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento;

4°. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarias para el cumplimiento de funciones departamentales;

5°. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el correspondiente presupuesto anual de rentas y gastos del departamento;

6°. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios y segregar o agregar términos municipales y organizar provincias;

7°. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta;

8°. Dictar normas de policía administrativa en todo aquello que no sea materia de disposición legal;

9°. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar

bienes y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas;

10. Regular en concurrencia con el municipio, el deporte, la educaci n y la salud en los t rminos definidos por la ley;

11. Cumplir las dem s funciones que les asignen la Constituci n y las Leyes.

Los planes y programas de desarrollo y de obras p blicas aqu  previstos deber n ser elaborados de acuerdo con la ley que se expida para que puedan ser coordinados o integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los ordinales 2, 3, 5 y 6 de este art culo, las que decreten inversiones, participaciones, o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del municipio o las transpasen a  l, s lo podr n ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

ARTICULO 187 DE LA C.N. DE 1886

Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas:

1°. Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestaci n de los servicios a cargo del departamento;

2°. Fijar, a iniciativa del gobernador, los planes y programas de desarrollo econ mico y social departamental, as  como los de las obras p blicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinaci n de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecuci n, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaboraran bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales;

3°. Fomentar, de acuerdo con planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y econ mico del departamento, y que no correspondan a la Naci n o a los municipios;

4°. Crear y suprimir municipios, segregar o agregar t rminos municipales y fijar l mites entre los distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley;

5°. Determinar, a iniciativa del gobernador, los establecimientos p blicos, sociedades de econom a mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley;

6°. Crear, a iniciativa del gobernador, los establecimientos p blicos, sociedades de econom a mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley;

7°. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten cesiones de bienes y rentas del departamento, y las que creen servicios a cargo del mismo o las transpasen a  l, s lo podr n ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador;

8°. Organizar la Contralor a departamental y elegir contralor para un periodo de dos a os;

9°. Reglamentar lo relativo a la polic a local en todo aquello que no sea materia de disposici n legal;

10. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empr stitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas; y

11. Las dem s funciones que les sealen la Constituci n y las leyes.

PARAGRAFO: en los casos de los ordinales 5, 6 y 7, las asambleas conservan el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias espec ficas sobre que versan, las modificaciones que acuerden.

ARTICULO 27°

185 C.N. 1886

En cada departamento habr  una corporaci n administrativa de elecci n popular para periodos de cuatro a os que se denominar  Consejo Departamental, el cual estar  integrado por no menos de 11 ni m s de 31 miembros. La ley crear  c rculos electorales al interior de cada departamento teniendo en cuenta la poblaci n respectiva. No se elegir n consejeros suplentes.

En caso de falta absoluta de un consejero  ste ser  remplazado por el siguiente candidato no elegido en la misma lista.

No habr  reelecci n de los consejeros departamentales para el periodo inmediato.

ARTICULO 185 DE LA C.N. DE 1886

En cada departamento habr  una corporaci n administrativa de elecci n popular, que se denominar  Asamblea Departamental, integrada por no menos de quince ni m s de treinta miembros, seg n lo determine la ley, atendida la poblaci n respectiva. El n mero de suplentes ser  igual al de los principales, y remplazar n a  stos en caso de falta absoluta o temporal, seg n el orden de colocaci n en la respectiva lista electoral. Para ser diputado se requieren las mismas calidades que para ser representante.

Las Asambleas se reuniran ordinariamente cada a o en la capital del departamento, por un t rmino de dos meses. Los gobernadores podr n convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que a ellos les sometan.

La ley fijar  la fecha de las sesiones ordinarias y el r gimen de incompatibilidades de los diputados.

ARTICULO 29°

En cada uno de los departamentos habr  un gobernador que ser  el jefe de la administraci n seccional; el gobernador ser  agente del presidente de la Rep blica para el mantenimiento y restauraci n del orden p blico y para la ejecuci n de la pol tica econ mica general, as  como para aquellos aspectos que mediante convenios la Naci n acuerde con los departamentos para la mejor prestaci n de los servicios nacionales en el territorio. Los gobernadores ser n elegidos cada cuatro a os por el voto de los ciudadanos inscritos en su respectiva circunscripci n.

Los congresistas no podr n ser elegidos alcaldes ni gobernadores durante la primera mitad de su periodo constitucional.

ARTICULO 181 DE LA C.N. DE 1886

En cada uno de los departamentos habr 

un gobernador, que será al mismo tiempo agente del Gobierno y jefe de la administración seccional.

El gobernador, como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el presidente de la República.

ARTICULO N° 30°
Art. 194 C.N. 1886

Son atribuciones del gobernador:

1° Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de la asamblea;

2° Dirigir la acción administrativa del departamento y, en consecuencia, actuar en nombre del departamento como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio y como intermediario entre la Nación y los municipios, de conformidad con la Constitución y las leyes;

3° Promover, coadyuvar y hacer eficiente la labor de planificación del desarrollo en su departamento, en armonía con los planes nacionales y en concurrencia con los planes municipales y asegurar la prestación de servicios y ejecución de obras;

4° Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el presidente de la República;

5° Presentar oportunamente a la asamblea los proyectos de ordenanzas sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto general de rentas y gastos;

6° Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de las entidades descentralizadas;

7° Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales de las empresas, industriales y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y los municipios;

8° Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto aprobado por la asamblea;

9° Reglamentar lo relativo a la policía en su jurisdicción en todo aquello que no sea materia de disposición legal;

10. Presentar oportunamente a la asamblea el proyecto de ordenanza sobre presupuesto de rentas y gastos. La ley podrá establecer que el presupuesto de rentas y gastos tenga una periodicidad bienal;

11. Suprimir o fusionar las entidades y órganos departamentales;

12. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos;

13. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez;

14. Vigilar y lograr la exacta recaudación de las rentas departamentales administradas por el departamento, las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias o asignaciones por parte de

la Nación y demás entes públicos;

15. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada;

16. Las demás que señalen la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

PARAGRAFO PRIMERO.— Corresponde a los gobernadores coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden departamental.

Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos, son agentes del Gobernador.

PARAGRAFO SEGUNDO.— El gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública armada, y el jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el presidente de la República.

ARTICULO 194 DE LA C.N. DE 1886

Son atribuciones del gobernador:

1° Cumplir y hacer que se cumplan en el departamento los decretos y órdenes del Gobierno y las ordenanzas de las asambleas.

2° Dirigir la acción administrativa en el departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

3° Presentar oportunamente a la asamblea los proyectos de ordenanzas sobre planes y programas de desarrollo económico y social, los de obras públicas y presupuesto de rentas y gastos.

4° Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme la ley.

5° Auxiliar la justicia como lo determine la ley.

6° Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden departamental. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos, son agentes del gobernador, con excepción de los representantes designados por las asambleas.

7° Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas y sancionar y promulgar las ordenanzas en la forma legal.

8° Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez.

9° Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5° del artículo 187. El gobernador no podrá crear con cargo al tesoro departamental obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte la asamblea.

10.— Las demás que la Constitución y las leyes establezcan.

ARTICULO 195
(C.N. 1886)

El gobernador podrá requerir el auxilio de

la fuerza armada, y el jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

ARTICULO N° 31°

Para ser elegido consejero departamental, se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de 21 años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos, y haber residido en la circunscripción electoral por la cual se inscribe, por un tiempo no menor de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.

NOTA: Este puede ir después del artículo 187 del la CN. de 1886.

ARTICULO N° 32°
Art. 6° de la C.N. 1886

Erígense en departamentos las intendencias de Arauca, Casanare y Putumayo y las comisarías de Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Dentro de los 90 días siguientes a la fecha de vigencia de esta Constitución el Gobierno dictará las normas necesarias para la organización y el funcionamiento de estos departamentos.

ARTICULO 6°
(C.N. 1886)

Las intendencias y comisarías quedan bajo la inmediata administración del Gobierno, y corresponde al legislador proveer a su organización administrativa, electoral, judicial, contencioso-administrativa y al régimen de los municipios que las integran.

La ley podrá crear y suprimir intendencias y comisarías; anexarlas total o parcialmente entre sí o a los departamentos, y darles estatutos especiales.

La ley podrá erigir en departamentos las intendencias y comisarías, si se llenan las condiciones que establece el artículo anterior, pero en tal caso bastará la mitad de la población y renta por él señaladas.

ARTICULO 33°
Art. 6° C.N. 1886

El departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá el régimen político, fiscal y administrativo que determine la Constitución, las leyes especiales que se dicten para garantizar su autonomía y las normas vigentes para los demás departamentos.

La ley podrá someter a requisitos especiales el ejercicio de determinados derechos civiles y prohibir o restringir la enajenación de bienes inmuebles en el Archipiélago con el fin de preservar la identidad cultural y la propiedad territorial, de las comunidades isleñas raízales, los recursos naturales y el Medio Ambiente y mantener la integridad del Estado colombiano.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raízales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

ARTICULO 6°
(C.N. 1886)

El legislador dictará estatutos especiales para el régimen fiscal, administrativo y el fomento económico, social y cultural del Archipiélago de San Andrés y Providencia,

asi como para las restantes porciones insulares del territorio nacional.

ARTICULO N° 34°

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, que continuarán recibiendo los recursos Presupuestales Nacionales para su funcionamiento, el manejo y conservación del Medio Ambiente y de los recursos Naturales dentro de las entidades territoriales que correspondan, las cuales ejercerán la respectiva tutela, con arreglo a la Ley.

NOTA: Este puede ir o con el tema de medio ambiente o dentro del de departamento.

ARTICULO N° 35°

Los territorios indígenas están conformados por los resguardos y los territorios tradicionalmente habitados por los pueblos indígenas. Podrán asociarse a las diferentes Entidades territoriales o directamente a la Nación y en ningún caso podrán ser fraccionados por otras entidades territoriales. La propiedad de esos territorios será colectiva y no enajenable.

PARAGRAFO: La delimitación de los territorios indígenas se hará por la Comisión de Ordenamiento Territorial y en la participación de representantes de los pueblos indígenas, de acuerdo con la Constitución.

NOTA: Desde este artículo hasta el 47 pueden incluirse después del 201 de la C.N. de 1886.

ARTICULO N° 36°

Las entidades territoriales indígenas estarán gobernadas por Consejos conformados y reglamentados de acuerdo con los usos y costumbres de las comunidades que los habitan, así como con la Constitución y las leyes.

ARTICULO N° 37°

Son funciones de los Consejos:

- 1ª Ejercer el control de poblamiento y velar por la integridad territorial;
- 2ª Diseñar las políticas, los planes y programas de desarrollo económico y cultural dentro de sus territorios;
- 3ª Concertar y vigilar las inversiones Públicas dentro de su territorio;
- 4ª Percibir y distribuir los recursos del ente territorial;
- 5ª Velar por la preservación de los recursos naturales y concertar su explotación dentro de su territorio;
- 6ª Coordinar los programas y proyectos promovidos conjuntamente por las diferentes comunidades; mantener el orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional;
- 7ª Representar a la entidad territorial ante el Gobierno central y las demás en-

tidades territoriales a las que se integran;

8ª Las demás que les asignen la Constitución y la Ley.

**ARTICULO 38°
TRANSITORIO**

El Gobierno Nacional, en concertación con representantes de los consejos elaborará un plan de reconstrucción económica y social de los pueblos indígenas, cuya duración tendrá como mínimo veinte años y destinará un presupuesto especial para su ejecución.

ARTICULO N° 39°

El Estado garantiza a los colombianos, el derecho a organizarse en Regiones y a definir para las mismas sus orientaciones económicas, sociales y culturales, preservando la unidad nacional.

El objeto principal de la región es administrar y promover los asuntos del Estado relacionados con el desarrollo económico y social del territorio colocado bajo su autoridad, en virtud de lo cual desarrolla las siguientes competencias:

Primera.— Fijar los planes de desarrollo y programas de Obras Públicas necesarios para el desarrollo económico y social, con la determinación de los recursos e inversiones necesarios para su ejecución y de las determinaciones conducentes para impulsar el cumplimiento de los mismos.

Segunda.— Establecer su régimen tributario de conformidad con la Ley.

Tercera.— Reglamentar y administrar las competencias que le asigne el acto de creación.

Cuarta.— Expedir el Estatuto para la organización y desarrollo de su administración.

Quinta.— Las que le sean asignadas por la Ley, las delegadas por el Gobierno y las concertadas con las entidades territoriales que la integran.

ARTICULO N° 40°

La Ley reglamentará los porcentajes de las rentas nacionales causadas en el Territorio de las Regiones, y de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables que le deben ser asignados.

ARTICULO N° 41°

Para garantizar el cumplimiento de las funciones y ejecución de planes, programas y proyectos que las regiones determinen, la ley establecerá un Fondo Nacional de Regalías, constituido por el porcentaje de las regalías provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, no cedidos a las entidades territoriales a la fecha de expedición de esta Constitución.

ARTICULO N° 42°

Las regiones tendrán representación adecuada y decisoria en los organismos del Estado donde se adopten y desarrollen las políticas macroeconómicas y se definen las inversiones nacionales, tendientes a lograr el desarrollo equitativo del país.

PARAGRAFO.— Dos o más departamentos podrán asociarse con el objeto de participar en los organismos del Estado de que habla este Artículo, así como en la distribución del Fondo Nacional de Regalías.

ARTICULO N° 43°

Podrán constituirse en Región dos o más departamentos limítrofes entre sí, atendiendo los intereses económicos, los propósitos comunes y el respeto a la diversidad propia de sus habitantes.

La Ley señalará la forma y condiciones para la creación de la Región. En tal caso, el acto será sometido a Referéndum entre los ciudadanos de los departamentos interesados, previo concepto favorable de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO N° 44°

Si durante los dos periodos Legislativos siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución el Congreso de la República no dictare la Ley a que se refieren los artículos anteriores, el Gobierno expedirá los Decretos con fuerza legislativa dentro de los 6 meses siguientes a la expiración del plazo del Congreso, previa consulta a los departamentos interesados en integrarse como Región.

ARTICULO N° 45°

La organización institucional de la región será establecida en el acto de creación.

Habrà una CAMARA REGIONAL con potestad legislativa cuyos miembros serán elegidos por sufragio universal y directo, con arreglo a un sistema que asegure la representación proporcional de las Entidades Territoriales que integren la Región.

ARTICULO N° 46°

El legislador reglamentará las atribuciones de la CAMARA REGIONAL, en lo relativo a su conformación y el control político y fiscal.

PARAGRAFO TRANSITORIO.— Los Consejos Regionales de Planificación (CORPES), seguirán cumpliendo con las funciones que actualmente poseen, hasta tanto se constituya la respectiva Región.

ARTICULO N° 47°

Las regiones serán administradas con funcionarios de los departamentos que las constituyan.

CUADRO COMPARATIVO DEL ARTICULADO SOBRE EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CONSTITUCION 1886

PROPUESTA COMISION II

CODIGO	TEMA	CODIGO	TEMA
3	Límites de Colombia.	1.	Límites de Colombia.
4.	Propiedad del territorio y los bienes públicos.	—	No se aprobó articulado.
5.	Entidades territoriales y formación de nuevos departamentos.	2. 26.	Entidades territoriales. Formación de departamentos.

CONSTITUCION 1886		PROPUESTA COMISION II		CONSTITUCION 1886		PROPUESTA COMISION II	
CODIGO	TEMA	CODIGO	TEMA	CODIGO	TEMA	CODIGO	TEMA
6.	Tutela del Gobierno nacional sobre las intendencias y comisarías. (Inciso primero)	32.	Erigense las intendencias y comisarías en departamentos.		partamentales, salvo lo que la Ley determine respecto a las municipales. (Inciso 2)		
6.	El legislador dictará estatutos especiales para el régimen fiscal administrativo y fomento económico-social y cultural de San Andrés y Providencia. (Inciso 2)	33.	Los departamentos de San Andrés y Providencia y Santa Catalina tendrán el régimen político, fiscal y administrativo que determine la Constitución y la Ley. La Ley puede someter a requisitos especiales, determinados derechos civiles, se autoriza a la Asamblea para crear municipios y una participación del municipio de Providencia en las rentas departamentales.	190.	Requisitos para la elección de contralor departamental.	—	No se aprobó articulado.
7.	Otras divisiones del territorio dentro del límite departamental.	3.	Otras divisiones del territorio para el cumplimiento de funciones y prestación de servicios a cargo del Estado.	191.	Establecimiento de contribuciones por parte de las Asambleas departamentales para cubrir sus gastos de administración.	—	No se aprobó articulado.
181.	El gobernador como agente del Gobierno y jefe de la Administración Seccional.	29.	El gobernador como jefe de la administración seccional y agente del presidente.	192.	Obligatoriedad de las ordenanzas y los acuerdos mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.	—	No se aprobó articulado.
182.	El departamento y la tutela sobre los municipios. (Inciso 1°)	25.	El departamento como administración autónoma ejerciendo funciones administrativas complementarias a los municipios e intermediación entre la Nación y estos últimos.	193.	Suspensión provisional de los actos de la administración por parte de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.	—	No se aprobó articulado.
182.	Distribución de servicios a cargo de la Nación y las entidades territoriales y de los recursos ordinarios de la Nación. (Incs. 2 y 3)	—	- No se aprobó articulado.	194.	Atribuciones del gobernador.	30.	Atribuciones del gobernador.
183.	Propiedad de los bienes y rentas de las entidades territoriales.	—	- No se aprobó articulado.	195.	Auxilios de la fuerza armada requerido por el gobernador.	30.	Parágrafo 2°.
184.	Bienes, derechos, valores y acciones que pertenecieron a los estados soberanos y continuaron siendo propiedad de los departamentos.	—	- No hay propuesta.	196.	Concejo Municipal: integración, número de suplentes, calidades e incompatibilidades y creación de juntas administrativas locales.	6.	Concejo: Forma de integración, no elección de concejales suplentes, reelección por un período y remplazo en caso de falta absoluta.
185.	Asamblea Departamental: Integración periodo de sesiones.	27.	Consejo Departamental: integración, creación de círculos electorales, no elección de suplentes y forma de remplazo de su consejero en caso de falta absoluta.	197.	Atribuciones de los concejos.	11.	Sustitución de las Juntas administradoras locales por las Juntas Comunerías (parágrafo transitorio).
185.	Para ser diputado se requiere las mismas calidades que para ser representante.	31.	Para ser elegido consejero departamental se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de años, no haber sido condenado a pena privativa y haber residido en la circunscripción electoral por la cual se inscribe, por un tiempo no menor de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de elección.	198.	Establecimiento por la ley de diversas categorías de municipios, creación de áreas metropolitanas y establecimiento de condiciones y normas para la asociación de municipios.	7.	Atribuciones de los Concejos.
186.	Representación de senadores y representantes en organismos departamentales de Planeación.	—	No se aprobó articulado.	199.	Bogotá, Distrito Especial. (Inciso 1)	23.	Creación de distritos metropolitanos, conservación del régimen de los distritos turísticos y cultural de Cartagena y turístico, cultural e histórico de Santa Marta.
187.	Atribuciones de las Asambleas departamentales.	28.	Atribuciones del Consejo departamental.	199.	Agregación de municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República. (Inc. 1)	16.	Bogotá, Distrito Capital, división del territorio en localidades y creación de tributos a cargo del Concejo Distrital.
188.	Creación y supresión de círculos de Notaría y Registro.	—	No se aprobó articulado.	200.	El alcalde como jefe de la administración municipal.	20.	Incorporación de municipios circunvecinos al Distrito Capital.
189.	Procedimientos para la discusión, modificaciones y vigencia de las ordenanzas sobre los planes y programas de desarrollo económico y social departamental.	28.	Ordenanzas reformadas a iniciativa del gobernador.	201.	Elección de alcaldes por voto popular para periodos de dos años, no reelección para el periodo siguiente, prohibición para ser elegidos simultáneamente alcalde y congresista, diputado, consejero intendencial o comisarial o concejal.	21.	Autorización a la Ley para que el Distrito Capital pueda conformar un Distrito Metropolitano con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.
190.	Apropiaciones departamentales para asignaciones a diputados y gastos de funcionamiento de las asambleas y contralorías departamentales. (Inciso 1)	—	No se aprobó articulado.	199.	Participación de la capital de la República en las rentas departamentales que se causan en Bogotá. (Inciso 2)	19.	Participación de la capital de la República en las rentas departamentales que se causan en Bogotá. (Inciso 2)
190.	Vigilancia de la gestión fiscal departamental y municipal en cabeza de las contralorías de-	—	No se aprobó articulado.	200.	El alcalde como jefe de la administración municipal.	8.	El alcalde como jefe de la administración municipal. Creación de la figura del alcalde suplente.
						8.	Elección popular de alcalde para periodos de cuatro años, no reelección para el periodo siguiente y determinación por parte de la Ley en lo relativo a las faltas absolutas.
						4.	Examen periódico y revisión de límites de las entidades territoriales, publicación del mapa oficial de la República e integración de la Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial.
						5.	El municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado y sus funciones generales (prestación de servicios, construcción de infraestructura físico-social, ordenar el desarrollo de su territorio, participación comunitaria).

CONSTITUCION 1886		PROPUESTA COMISION II		CONSTITUCION 1886		PROPUESTA COMISION II	
CODIGO	TEMA	CODIGO	TEMA	CODIGO	TEMA	CODIGO	TEMA
—	- No existe.	9.	Atribuciones del alcalde.	—	- No existe.	40.	Porcentaje de las rentas nacionales y de regalías que se produzcan en la región y debe ser a ella asignado.
—	- No existe.	10.	Ejercicio del voto programático.	—	- No existe.	41.	Creación del Fondo Nacional de Regalías financiado por el porcentaje que de estos recursos no ha sido cedido a las actuales entidades territoriales.
—	- No existe.	12.	Autorización a las entidades territoriales fronterizas para adelantar directamente con el país vecino programas de cooperación e integración.	—	- No existe.	42.	Representación adecuada y decisoria de las regiones en los organismos del Estado donde se definan las inversiones nacionales y se adopten y desarrollen las políticas macroeconómicas.
—	- No existe.	13.	Potestad exclusiva a los municipios para gravar la propiedad inmueble y eliminación de las sobretasas al predial.	—	- No existe.	43.	Requisitos para constituirse en región.
—	- No existe.	14.	Reconocimiento a las creaciones de municipios hechas por las asambleas y constitución de los corregimientos intendenciales y comisariales en municipios.	—	- No existe.	44.	Autorización al Gobierno para expedir los decretos que desarrollen los artículos sobre región, en caso de que el Congreso no expida las leyes respectivas pasados dos periodos legislativos siguientes a la promulgación de la nueva Constitución.
—	- No existe.	15.	Revocatoria del mandato a todo funcionario elegido popularmente en circunscripción uninominal.	—	- No existe.	45.	Organización institucional de la región (Cámara Regional).
—	- No existe.	17.	Composición del Concejo del Distrito Capital (Bogotá), de los concejos de las localidades en que se dividirá el Distrito, elección de alcalde mayor, alcaldes locales o nombramiento de alcaldes locales por el alcalde mayor si lo dispone la Ley y posibilidad de suspensión o destitución del alcalde mayor por parte del presidente o de los alcaldes locales por parte del alcalde mayor, en los casos taxativamente señalados por la Ley.	—	- No existe.	46.	Autorización al legislador para reglamentar las atribuciones de la Cámara Regional y a los Corpes para seguir cumpliendo sus funciones hasta tanto no se constituya la región.
—	- No existe.	18.	Conformación de las juntas directivas de las empresas distritales.	—	- No existe.	47.	Administración de las regiones con funcionarios departamentales.
—	- No existe.	19.	Atribución a los concejos locales para distribuir y apropiar las partidas presupuestales que el Distrito asigne a las localidades. (Inciso primero)	CUADRO COMPARATIVO DE NORMAS ENTRE LA COMISION SEGUNDA Y OTRAS COMISIONES			
—	- No existe.	22.	Delimitación de un plazo de 120 días para el Congreso expedir la Ley a que se refieren los artículos del Distrito Capital y autorización al gobierno, por una sola vez, para hacerlo en caso de no dictarla el Congreso (transitorio).	COMISION		COMISION II	
—	- No existe.	24.	Constitución de las provincias como entidades territoriales y transformación en el periodo de tres años de las asociaciones de municipios en provincias.	Son inalienables las tierras de resguardo.		La propiedad de los territorios indígenas será colectiva y no enajenable. (Art. 35).	
—	- No existe.	34.	Corresponde a las corporaciones autónomas regionales, que continuarán recibiendo los recursos nacionales, el manejo y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales dentro de las entidades territoriales que correspondan, las cuales ejercerán la respectiva tutela, con arreglo a la Ley.	V. Protección al uso de las tierras de las comunidades indígenas.		Los territorios indígenas no podrán ser fraccionados. (Art. 35)	
—	- No existe.	35.	Constitución de territorios indígenas conformados por resguardos y territorios tradicionalmente habitados por pueblos indígenas. Atribución a la Comisión de Ordenamiento Territorial para delimitar los territorios indígenas.	I. Mecanismos directos de participación: revocatoria del mandato.		Revocatoria del mandato conferido a todo funcionario elegido. (Art. 15)	
—	- No existe.	36.	Forma de gobierno de las entidades territoriales indígenas.	III. Revocatoria del Mandato.			
—	- No existe.	37.	Funciones de los consejos de las entidades territoriales indígenas.	I. Elección de gobernadores.		Los gobernadores serán elegidos cada 4 años. (Art. 29)	
—	- No existe.	38.	Autorización al Gobierno nacional para elaborar un plan de reconstrucción de los pueblos indígenas con duración mínima de 20 años.	I. Juntas administradoras locales y regionales.		Juntas comuneras municipales. (Art. 11)	
—	- No existe.	39.	Creación de la región y sus funciones.	III. Límites de Colombia.		Límites de Colombia. (Art. 1°)	
				V. Recursos naturales.		Las corporaciones regionales y el manejo y conservación del medio ambiente y los recursos naturales. (Art. 34)	
				V. Prioridad a la infraestructura física y de servicios para los sectores rurales.		El municipio construirá la infraestructura físico-local de su territorio. (Art. 5°)	
				V. Planes de desarrollo de las entidades territoriales.		El Concejo municipal adoptará los planes y programas de desarrollo del municipio. (Art. 7)	
				V. Autonomía de las entidades territoriales para adoptar impuestos, contribuciones y exenciones.		El Consejo departamental adoptará los planes y programas de desarrollo. (Art. 28)	
				Normas especiales para zonas fronterizas.		Las entidades territoriales gozan de autonomía. (Art. 2°)	
				V. Participación de departamentos y municipios en regalías.		Las entidades territoriales fronterizas podrán adelantar con el país vecino programas de cooperación e integración. (Art. 12)	
				V. Fondo de regalías.		Las regiones participarán de los ingresos por explotación de recursos naturales no renovables. (Art. 40) Fondo de Regalía.	